Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “Banco ..... S.A. c/ Cooperativa Eléctrica y Provisión de Servicios Públicos de Puerto Pirámide s/ Juicio Ejecutivo” Expte. N° 21.531 – C.A.N.E. – Sala “B”).-

---- Trelew, 18 de marzo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 204, contra los honorarios regulados a favor del Dr. C. a fs. 190, concedido que fuera el mismo a fs. 205.-------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 190/vta. el Sentenciante de Grado resuelve: “I.- Rechazar la impugnación de la liquidación intentada. Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en la suma de pesos setecientos dieciséis mil setenta y seis con setenta centavos ($ 716.076,70). II.- Imponer las costas de la presente incidencia a la impugnante. Regulando los honorarios profesionales del Dr. C. C. en el 3 % y a los Dres. O. R. y A. Z. P. en el 1,5 % del monto de la misma. Arts. 6, 7 y 33 de la ley 2.200 modf. 4335”.----------

---- II.- A fs. 204 los Dres. A. M. G. , G. W. J. G. , M. A. D. V. y C. A. E. , letrados apoderados del Banco ..... S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. A. M. Z. P., apelan la regulación de honorarios resuelta a fs. 190vta. a favor del Dr. C. C. , por considerarla elevada.----------

---- III.- En el límite de la revisión al que se encuentra atado esta Alzada, discrepa este Tribunal con el “a quo” en cuanto al monto base utilizado para la regulación de honorarios practicada a favor del Dr. C. C. y apelada a fs. 204.----------

---- Es que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).----------

---- Y así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).----------

---- Ello así, es criterio sostenido por éste Cuerpo que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (esta Sala,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

SIC N° 140/98 y 122/02).----------

---- En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86).----------

---- En consecuencia, ha de tomarse como monto base a fin de determinar los estipendios debidos a favor del Dr. C. C. , letrado en causa propia, la diferencia por la que impugnara el Banco apelante a fs. 182, esto es: $ 179.869,38 –en concepto de int. punitorio desde el 09/02/01 al 22/11/07-, más $ 14.976,12 y $ 7.488,06 – correspondientes al rubro total previsión intereses al 22/02/08-, lo que importa la suma total de $ 202.333,56, base ésta a los fines regulatorios.----------

---- Y, determinado el monto del proceso, la regulación no ha de fijarse en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200 y modif.).----------

---- Sentado lo expuesto, valorando la extensión, calidad, eficacia y el resultado obtenido en virtud de la labor desplegada por el Dr. C. en el trámite de la liquidación formulada a fs. 168, impugnada y aprobada a fs. 190, entiende este Tribunal que resultan excesivos los estipendios fijados a fs. 190vta. (3 % de $ 716.076,70 = $ 21.482,30), correspondiendo establecer los honorarios a favor del profesional individualizado en la suma de pesos $ 3.237,34 (1,6 % de $ 202.333,56) (arts. 6, 7, 33 y concs. Ley 2.200).------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 190 a favor del Dr. C. C. reduciendo los estipendios a su favor fijados a la suma total de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.237,34) (arts. 6, 7, 33 y concs. Ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “Banco ..... S.A. c/ Cooperativa Eléctrica y Provisión de Servicios Públicos de Puerto Pirámide s/ Juicio Ejecutivo” Expte. N° 21.531 – C.A.N.E. – Sala “B”).-

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA